



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00115 00

Bogotá D. C., 20 de abril de 2020

Da cuenta el Despacho que en la fecha se recibió, a través de correo electrónico, la presente acción de tutela, la cual fue instaurada por la señora **Liliana Salamanca Monroy** en contra de la sociedad **Grupo Artak S.A.S.**

Ahora bien, resuelve el Despacho en primer lugar, la medida provisional solicitada por Liliana Salamanca Monroy identificada con la cedula de ciudadanía n°. 1.020.754.173, donde solicitó ordenar que la sociedad **Grupo Artak S.A.S.** la reintegre de manera provisional por estabilidad laboral reforzada dado que se encuentra en estado de gestación y que pague la quincena del 1° al 15 de marzo de 2020.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá.

### CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

*"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*



Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*. (C.C., SU – 096 de 2018)

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional solicitada la cual está dirigida a lograr el reintegro provisional a su cargo y el pago del salario causado en la primera quincena del mes de marzo dado que asegura que lo requiere para su subsistencia.

Para soportar su dicho allegó como pruebas de la tutela y la medida la copia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 4 de febrero de 2020, un correo electrónico enviado el 4 de abril a la accionada informando el estado de embarazo, la remisión medica de control prenatal, el registro civil de nacimiento del 24 de junio de 2015 que acredita que ya es madre y el resultado de la prueba de embarazo del 25 de marzo de 2020.

Así las cosas el Despacho encuentra que la primera pretensión cautelar resulta improcedente pues la pretensión principal de la acción constitucional versa justamente sobre el reintegro de la promotora, por lo que al acceder de forma previa a la petición, comportaría reconocer una vulneración del derecho sin darle la oportunidad a la contraparte de ejercer su derecho de defensa y contradicción, generando una carencia actual de objeto, máxime cuando esta acción constitucional se caracteriza por ser ágil, expedita y preferente.

Sin embargo, en lo que respecta al pago de salarios de la primera quincena de marzo de 2020, el Despacho considera que sí resulta procedente dado que la falta de ese pago, en realidad logra evidenciar una vulneración de sus derechos fundamentales dado que asegura que su salario es necesario para adquirir los suministros necesarios para su subsistencia y que, en todo caso no existe discusión de su causación, por lo menos hasta el 12 de marzo de 2020, fecha en la cual, asegura la accionante fue despedida de su puesto de trabajo.

Así las cosas, el Despacho concederá de forma parcial la medida solicitada y ordenará al representante legal de la sociedad Grupo Artak S.A.S., Nicolas Vásquez Duque, o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que, dentro de las siguientes **doce (12) horas**, disponga el pago del salario causado por la señora Salamanca Monroy en los días 1° al 12 de marzo por el medio más expedito y eficaz.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **Liliana Salamanca Monroy** en contra de la sociedad **Grupo Artak S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente acción de tutela a la sociedad **Grupo Artak S.A.S.** representada legalmente por **Nicolas Vásquez Duque** o por quien haga sus veces al momento de notificar ésta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la accionante.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de **1 día hábil** a la accionada, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: CONCEDER DE FORMA PARCIAL** la medida provisional solicitada y en consecuencia **ORDENAR** al representante legal de la sociedad **Grupo Artak S.A.S.**, **Nicolas Vásquez Duque**, o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que, dentro de las siguientes **doce (12) horas**, disponga el pago del salario causado por la señora Salamanca Monroy en los días 1° al 12 de marzo por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: NEGAR** en lo demás la medida provisional solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz

**OCTAVO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Felipe JR